



Panamá, 13 de agosto de 2015
DNLC-DVF-266-15/aa-jh

Señor
Ricardo Tapia
E.S.M.

Referencia: Expediente SV-066-15

Estimado señor Tapia:

La Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), recibió el 1 de junio de 2015 de su parte, solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales de construcción del apartamento No. 13-B del proyecto P.H. Residencias del Sol con un precio de venta de B/.136,000.00 y se procedió a realizar los trámites para verificar si este incremento estaba sustentado.

La Dirección Nacional de Libre Competencia, de conformidad con la Resolución No.042-12 de 7 de septiembre de 2012 ahora Resolución A-063-15 de 3 de julio de 2015 y mediante nota DNLC-DVF-154-15/ek-mr-jh de 3 de junio de 2015 procedió a solicitar a la empresa Interfinance Enterprises, Corp., información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada. Dicha nota establecía un período de 15 días hábiles para recibir la información.

Durante ese periodo Cubias & Fung en representación de Interfinance Enterprises, Corp., solicita prórroga de 5 días hábiles concedida mediante Nota DNLC-DVF-193-15/aa-jh-mr de 29 de junio de 2015.

Posteriormente, se recibe información de la empresa y después del análisis correspondiente la Dirección determinó que era necesario solicitar documentación adicional mediante, Nota DNLC-DVF-215-15/aa-mr-jh de 14 de julio de 2015, sin embargo, vencido el término la empresa suministró información insuficiente para aplicar el método de validación.

Por tal motivo, no se valida el incremento de 10% del precio de venta inicial, que indica nota de Interfinance Enterprises, Corp., en concepto de costo de materiales de construcción, toda vez que dicha empresano aportó las pruebas que la sustentan según lo

establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 43.
(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, **acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento**, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos." (Énfasis suplido).

La falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado.


Igualmente, le comunicamos que procederemos a remitir copia de la actuación a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor a efectos de que inicie, de ser el caso, el proceso administrativo sancionatorio que corresponda.

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted.

Atentamente,


DAYRA VIAL FONSECA.
Directora Nacional de Libre Competencia



Recibido 17/AGO/15

PE-11-603

cc: Interfinance Enterprises, Corp.